



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de 2020.

RADICACIÓN: 1100133350172020-00415-00¹

ACCIONANTE: José Alejandro Márquez Ceballos.

ACCIONADA: (i) Ministerio de Transporte y (ii) Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Sentencia No.118

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 03 de diciembre de 2020, el señor José Alejandro Márquez Ceballos, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra las entidades previamente referidas, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a las entidades accionadas procedan a dar respuesta de fondo a la petición radicada por el actor el día 06 de octubre de 2020, bajo el radicado R202016826.

Contestaciones:

Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT: A través de correo electrónico remitido a este Despacho, el Doctor Inti Alejandro Parra López, como apoderado judicial de la Concesión RUNT S.A., rindió informe indicando que el día 21 de octubre de 2020, procedió a dar traslado del requerimiento formulado al Ministerio de Transporte, por ser la autoridad competente. Por lo expuesto solicita se declare improcedente la acción respecto a su representada.

Ministerio de Transporte: Con memorial remitido al correo institucional de este Despacho, la Doctora Carmen Nelly Villamizar Archila, actuando como Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, manifestó al despacho que el día 04 de diciembre de 2020, bajo radicado MT No. 20204260717681, dio respuesta de fondo a la petición formulada por el actor. Refiere que la respuesta fue remitida al correo electrónico autorizado por el peticionario: alejandro@marquezceballos.com. Por lo expuesto, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales

¹ alejandro@marquezceballos.com notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co CORRESPONDENCIA.JUDICIAL@RUNT.COM.CO

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.²

En el presente asunto la acción de tutela es presentada a nombre propio por el señor José Alejandro Márquez Ceballos, en defensa de su derecho fundamental de petición argumentando que al momento de la interposición de la acción de tutela, las entidades no han dado respuesta a la petición por él formulada.

Legitimación por pasiva. La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5° y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de particulares cuando aquellos estén encargados de la prestación del servicio público de salud, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental^[22].

En el presente caso las autoridades demandadas se encuentran legitimadas por pasiva, pues el día 06 de octubre de 2020, se presentó ante el RUNT, petición que posteriormente fue remitida por competencia al Ministerio de Transporte. Como se observa, ante dichas dependencias se radicó la petición de la que se espera respuesta que resuelva de fondo el asunto, encontrándose entonces legitimadas para comparecer al trámite constitucional.

Requisitos generales de procedencia de la acción:

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esa Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso analizado, el señor José Alejandro Márquez Ceballos, radicó petición el día 06 de octubre de 2020, bajo el radicado R202016826, ante las dependencias del RUNT. La presente acción constitucional fue repartida para conocimiento de este Despacho el día 03 de diciembre de 2020, es decir, dentro de un término prudencial que hace procedente hasta el momento la acción constitucional interpuesta.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional, ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico: Corresponde establecer si tanto la Concesión RUNT S.A., como el Ministerio de Transporte, han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a su solicitud.

En ese orden, para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho analizará jurisprudencia respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado y posteriormente estudiará el caso concreto.

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De la carencia actual de objeto por hecho superado: La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”³. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, en ese sentido ha indicado:

“(…) El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁴. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁵.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008⁶, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

CASO CONCRETO

El Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la vulneración al derecho fundamental deprecado por el accionante cesó con la emisión y notificación de la respuesta a la petición formulada por el actor el día 06 de octubre de 2020, bajo el radicado R202016826. En efecto se probó que el Ministerio de Transporte, el día 04 de diciembre de 2020, emitió respuesta en la que indicó:

“De manera atenta y con el fin de atender la petición trasladada a esta cartera ministerial por la concesión RUNT S.A., nos permitimos dar respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo a los interrogantes planteados, en los siguientes términos:

Se me informe si el CDA OLAYA MOTOS S.A.S. se encuentra autorizado por el RUNT para su operación.

Se me informe si el CDA OLAYA MOTOS S.A.S. se encuentra en proceso de autorización por parte del RUNT.”

³ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁵ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Frente a lo anterior es preciso indicar que, la Subdirección de Tránsito a través del Grupo de Tránsito Terrestre Acuático y Férreo realizó el desistimiento de la solicitud de habilitación del C.D.A. OLAYA MOTOS S.A.S. de propiedad de la sociedad C.D.A. OLAYA MOTOS S.A.S. identificada con N.I.T. 901.190.369-4, debido a esta no cumplía con los requisitos contemplados en la Resolución 3768 de 2013 que establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para efectuar el proceso de habilitación; normatividad aplicable al caso, toda vez que el CDA radicó la solicitud antes de la publicación y entrada en vigencia de la nueva normatividad expedida para los centros de diagnóstico automotor establecida en la Resolución 20203040011355 del 21 de agosto de 2020.

Resolución 20203040011355 de 21 de 08 de 2020 "Por la cual se reglamenta el registro de los Organismos de Apoyo al Tránsito ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT y se dictan otras disposiciones" que en su artículo 8° contempla:

Artículo 8. Registro de los Centros de Diagnóstico Automotor. Los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico- mecánica y de emisiones contaminantes deberán registrarse ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. El registro permitirá la prestación del servicio bajo condiciones de ubicación, capacidad y competencia para evaluar la conformidad, de acuerdo con el alcance de acreditación otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Con fundamento en lo anterior se informa que, a partir del 25 de agosto de 2020, fecha en la que fue publicada la Resolución 20203040011355, la habilitación de los centros de diagnóstico automotor pasó a ser registro, donde los CDA's deben realizar el proceso de registro directamente en la plataforma del RUNT, cumpliendo con los requisitos establecidos en el mencionado acto administrativo.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación, no sin antes indicar que este Ministerio estará atento a cualquier inquietud adicional que se presente

Nota: Se remite esta respuesta por medio electrónico por las medidas establecidas por la emergencia sanitaria causada por la presencia del virus COVID-19, en nuestro país.

Respecto a la notificación de la respuesta emitida, se allegó comprobante de entrega digital a través de correo electrónico así:

Jhon Salvador Gonzalez Barraza

De: Jhon Salvador Gonzalez Barraza
Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 11:08 a. m.
Para: 'alejandro@marquezeballos.com'
CC: Carmen Nelly Villamizar Archila; Ricardo Elias Echeverry Vargas; Edith Dayana Forero Garcia
Asunto: RESPUESTA DE FONDO A DERECHO DE PETICIÓN - CDA LAYA MOTOS SAS
Datos adjuntos: RESPUESTA A PETICIÓN DE JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS.pdf
Importancia: Alta

Señor:
JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS

Asunto: Respuesta al derecho de petición.

De manera atenta y con el fin de atender la petición trasladada a esta cartera ministerial por la concesión RUNT S.A., nos permitimos dar respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo a los interrogantes planteados, en los siguientes términos:

- *1. Se me informe si el CDA OLAYA MOTOS S.A.S. se encuentra autorizado por el RUNT para su operación.
2. Se me informe si el CDA OLAYA MOTOS S.A.S. se encuentra en proceso de autorización por parte del RUNT."

(Ver documento adjunto).

Cordialmente,



Abogado - Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito
JHON SALVADOR GONZÁLEZ BARRAZA
jsgonzalez@mintransporte.gov.co
3240800 ext:1147
Avenida Calle 24 No. 60-50

Descendiendo al caso concreto se observa que el accionante interpuso la presente acción de tutela por considerar que las accionadas vulneraron su derecho fundamental de petición al omitir dar respuesta a la petición ya referida. Con fundamento en lo anterior solicitó:

"Solicito que se de respuesta de fondo al derecho de petición elevado ante el registro único nacional de tránsito –runt-."

Lo expuesto hasta el momento permite afirmar con claridad que la vulneración al derecho fundamental de petición del actor ha cesado. En vista de lo anterior se tiene que la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado, que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁷.

En este orden, teniendo en cuenta la pretensión del accionante, el Despacho considera que es innecesaria su intervención por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que se ha emitido respuesta a la petición formulada por el actor.

De conformidad con las reglas básicas que orientan la configuración del referido precepto, éste se presenta cuando las causas que propiciaron la transgresión de los derechos fundamentales efectivamente han desaparecido.

Bajo esta perspectiva, el Despacho considera que es del caso declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, en el presente asunto ha cesado la vulneración de las garantías constitucionales deprecadas por el accionante. Por lo tanto, se concluye que las pretensiones del actor ya fueron cumplidas y el motivo por el cual la presente acción inició como instrumento constitucional perdió su razón de ser y el fundamento que llevó a interponerla desapareció.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Doctor Inti Alejandro Parra López, para actuar como apoderado judicial de la Concesión RUNT S.A. conforme al poder otorgado por la Doctora María Patricia Troncoso Ayalde, Representante Legal de dicha entidad.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes.

CUARTO: Notificar esta Sentencia en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez notificada, envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión dentro de la oportunidad prevista en el artículo 32 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

⁷ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Acción de Tutela11001335017 2020-00415-00
Accionante: José Alejandro Márquez Ceballos

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d98ef9441d40e21ba01dcb92a22aadeee472c2729d94490245072e9ab0f3a0e**
Documento generado en 15/12/2020 06:39:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>